

concuera con la legislación existente en los Estados que pueden firmar la convención.

74. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, no está de acuerdo con el Sr. Erim en que el verbo «velar» sea menos preciso que el verbo «proteger». Además, la protección ha tenido en lo pasado significaciones enojosas. Si bien no insiste en el empleo del vocablo «velar», opina que conviene emplear la expresión más precisa que sea posible. Tampoco está de acuerdo en que la expresión «asumir... la defensa» sea demasiado fuerte, particularmente si se tiene en cuenta que el cónsul necesariamente ha de proceder de conformidad con la legislación del Estado de residencia. Por ejemplo, si este Estado autoriza al cónsul a comparecer ante los tribunales, puede hacerlo para defender los derechos e intereses de los nacionales del Estado que envía; en caso contrario deberá encargar de esa misión a un abogado. Lo mismo puede decirse de la designación de tutores y curadores [punto cc)]. Es cierto que los tutores y curadores son generalmente designados por el juez, pero muy a menudo la función del cónsul, según el punto cc) se limita a proponer la persona para dicho nombramiento. La condición jurídica de los menores y de las personas que no posean plena capacidad y sean nacionales del Estado que envía está determinada por la legislación de dicho Estado; por lo tanto, el cónsul tiene derecho a adoptar medidas provisionales de protección. Aun en el caso en que la legislación del Estado de residencia no prevea este caso, quedará modificada por la convención multilateral que se firmará y pasará a ser ley entre las partes contratantes. En consecuencia, la inclusión de ese ejemplo redundará necesariamente en provecho de los Estados interesados. A su parecer, conviene también ampliar el apartado a) del párrafo 1 incluyendo en él una disposición sobre las funciones del cónsul en cuanto a los bienes de las personas fallecidas que sean nacionales del Estado que envía.

75. El PRESIDENTE estima que la Comisión debe decidir el tipo de definición que ha de dar en el artículo 4. Somete a votación la propuesta del Relator Especial de que se den algunos ejemplos de funciones características de los cónsules en el párrafo 1 de ese artículo.

*Por 11 votos contra 4, queda rechazada la propuesta del Relator Especial.*

76. El PRESIDENTE propone que se den instrucciones al Comité de Redacción para que, al preparar un nuevo texto del apartado a) del párrafo 1 del artículo 4, tengan en cuenta el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y las observaciones hechas durante el debate.

*Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

## 585.ª SESIÓN

*Lunes 8 de mayo de 1961, a las 15.15 horas*

*Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN*

### **Bienvenida a un nuevo Miembro de la Comisión**

1. El PRESIDENTE da la bienvenida a Sir Humphrey Waldock, cuya experiencia y conocimientos está seguro de que han de ser muy valiosos en la labor de la Comisión.
2. Sir Humphrey WALDOCK da las gracias al Presidente por sus amables palabras de bienvenida y expresa su admiración por la reciente labor llevada a cabo por la Comisión, así como su agradecimiento por el honor que se le ha hecho al invitarle a participar en las actividades de la misma.

### **Relaciones e inmunidades consulares**

(A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 10, A/CN.4/137)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425) (continuación)

ARTÍCULO 4 (Funciones consulares) (continuación)

3. El PRESIDENTE se refiere a la decisión adoptada por la Comisión (584.ª sesión, párr. 73) de que no se mencionen los ejemplos en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 4. En vista de esa decisión, pregunta al Relator Especial si piensa suprimir algunos de los ejemplos que había propuesto para los párrafos siguientes.
4. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que, al preparar su tercer informe sobre relaciones e inmunidades consulares (A/CN.4/137), se creyó obligado a incluir en el apartado b) del párrafo 1 algunos de los ejemplos más característicos de las funciones consulares. Debe, sin embargo, subrayar que, al proceder ahora a la segunda lectura del proyecto, su misión es distinta de la que tuvo en el período de sesiones precedente, ya que ha de analizar y sistematizar las observaciones de los gobiernos y, siempre que sea necesario, para facilitar el debate y la aprobación de un texto que alcance aceptación general, presentar propuestas. Teniendo presentes estas consideraciones, incumbe a la Comisión decidir si procede o no incluir los ejemplos, y el Relator Especial no está obligado a defender el crítico contrario. Puesto que la Comisión ha decidido no incluir ejemplos en el apartado a) del párrafo 1, no insistirá en que se sometan a debate los ejemplos del apartado b) del párrafo 1. De esa forma se ahorrará tiempo y, por tanto, propone que la Comisión pase a examinar el apartado c) del párrafo 1, respecto del cual varios gobiernos han formulado observaciones.
5. El PRESIDENTE propone que, en vista de que el Relator Especial está dispuesto a suprimir los ejemplos que había propuesto en relación con el apartado b) del párrafo 1, se apruebe el texto de dicho párrafo, tal y

como fué aprobado por la Comisión en su duodécimo período de sesiones (A/4425).

*Así queda acordado.*

6. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, al referirse a las observaciones de los gobiernos al apartado c), dice que el Gobierno de los Estados Unidos hizo ver (A/CN.4/136/Add.3) que las funciones de un notario en los Estados Unidos no son comparables a las que ejerce en otros países. Sin embargo, esa dificultad puede resolverse redactando de nuevo esta disposición, particularmente si se tiene en cuenta que la expresión «funciones y servicios notariales» es de uso corriente incluso en las convenciones consulares concertadas por los Estados Unidos. Sin duda el Comité de Redacción hallará un texto satisfactorio. Dicho Gobierno opina que no es fácil encontrar en la legislación de los Estados Unidos una expresión igual a la de «funcionario de registro civil». Esta es también una cuestión de redacción que podrá resolverse sin grandes dificultades. Declara, por último, que el vocablo «administrativas» es ambiguo y no describe en realidad las funciones que han de ejercerse. Tal vez sea más difícil hallar otro término genérico que describa las funciones administrativas ejercidas por los cónsules; y acogerá con satisfacción las sugerencias de los demás miembros de la Comisión, ya que el Gobierno de los Estados Unidos no ha propuesto ningún otro término.

7. El Gobierno de Polonia no estima justificado considerar los actos de los notarios como de carácter administrativo (A/CN.4/136/Add.5). Para resolver esta dificultad propone que el apartado c) del párrafo 1 se divisa en dos partes; concerniente la primera a las funciones del cónsul que actúa en calidad de notario y de funcionario de registro civil en nacimientos, matrimonios y defunciones; y la segunda, al ejercicio de las funciones de naturaleza administrativa. Como solución alternativa, puede suprimirse la palabra «otras», pero a su juicio la división de esta cláusula será a la vez más elegante y más precisa, particularmente teniendo presente la amplitud de ambas funciones.

8. La cláusula propuesta por el Gobierno de los Países Bajos para que se incluya después del apartado c) del párrafo 1 (A/CN.4/136/Add.4) figura como punto hh) del apartado c) del párrafo 1 de su tercer informe, con la adición de las palabras «en la forma prescrita...». Creyó que la solución más apropiada respecto a la propuesta de los Países Bajos relacionada con una función relativamente secundaria, y que darle mayor importancia sería destruir el equilibrio del párrafo 1. Como alternativa, si se decide dividir en dos partes el apartado c) del párrafo 1, la cláusula adicional podría incluirse como un apartado de la primera parte. En cualquier caso, corresponde a la Comisión decidir, como lo ha hecho respecto de párrafos anteriores, si procede incluir o no ejemplos característicos de las funciones consulares en el apartado c) del párrafo 1.

9. El Sr. MATINE-DAFTARY se refiere a la ejecución de comisiones rogatorias a petición de los tribunales del Estado que envía, y señala que lo normal en derecho interno es que las comisiones rogatorias se transmitan de un juez a otro. Duda que ningún tribunal

pueda pedir a un cónsul que ejecute una comisión rogatoria, lo cual es sin duda inadmisibles con arreglo a la ley del Irán. Todo depende de la redacción que se dé a la cláusula inicial del artículo 4; si se admite la posibilidad de que el Estado que envía conceda dichas facultades a sus cónsules, cabe mantener esta disposición; pero si esas facultades han de concederse a todos los cónsules, la disposición es inadmisibles.

10. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, señala a la atención del Sr. Matine-Daftary la frase restrictiva («en la forma prescrita...») que añadió a la propuesta de los Países Bajos. Al redactar esa disposición tuvo presente la práctica existente de conformidad con la Convención Internacional de 1905 sobre procedimiento civil, revisada en 1954<sup>1</sup>. Conforme al artículo 6 de dicha Convención, las disposiciones de los artículos precedentes no afectarán el derecho de cada Estado a dirigir documentos a las personas que se encuentren en el extranjero por conducto directo de sus agentes diplomáticos o consulares. Dicho artículo dispone que se considerará existente ese derecho únicamente si lo reconocen las convenciones concertadas entre los Estados interesados o, de no existir tales convenciones, si el Estado en cuyo territorio haya de efectuarse la comunicación no se opone a ello. Dicho Estado no puede oponer ningún reparo cuando la comunicación se notifique, sin coacción alguna, a un nacional del Estado que formula la petición. Esa disposición se aplica a la notificación de decisiones, aunque las condiciones estipuladas en la Convención mencionada en cuanto a las comisiones rogatorias son análogas. En consecuencia, cuando la legislación del Estado de residencia no autorice la ejecución de comisiones rogatorias por los cónsules, sólo será posible ejecutarlas en dicho Estado en virtud de una convención concluida entre los Estados interesados o, en ausencia de convención, si el Estado de residencia no opone ninguna objeción.

11. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, observa que la redacción actual del apartado c) del párrafo 1 no aclara si las funciones notariales que puede desempeñar el cónsul han de producir efectos en el Estado de residencia o en el Estado que envía. Naturalmente, los tribunales del Estado de residencia sólo pueden reconocer eficacia a los actos de un notario que esté autorizado a actuar en calidad de tal en ese Estado, y es muy poco probable que el Estado de residencia permita que se designe a un cónsul como notario. Lo mismo cabe decir del registro de nacimientos, defunciones y matrimonios. Aunque el Relator Especial ha aclarado esa función especial en el punto dd), todavía es dudoso si, en ese respecto, las funciones consulares han de surtir efectos en el Estado que envía o en el de residencia. El Comité de Redacción debe, por tanto, dejar perfectamente claro que no se presume que el cónsul actuará como notario público del Estado de residencia.

12. En cuanto al punto ff) del apartado c) del párrafo 1 propuesto por el Relator Especial, señala que la expedición de pasaportes y visados es una función consular muy frecuente y de gran importancia. Es difícil conce-

<sup>1</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, Vol. 286, 1958, N.º 4173, pág. 265 (las referencias al texto publicado de la Convención de 1905 figuran en la nota 4).

birla como formando parte de las «funciones administrativas», como se dice en el apartado c) del párrafo 1. Puesto que el alcance de esa función parece exceder con mucho la esfera administrativa, propone que se le dedique un párrafo aparte, para subrayar su importancia.

13. El Sr. SANDSTRÖM estima que debe ampliarse el apartado c) del párrafo 1 como ha propuesto el Relator Especial en el punto hh), por dos razones. En primer lugar, la figura del notario no está muy extendida en algunos países, entre los que se incluye el suyo; en segundo lugar, dado que la competencia de los cónsules en lo que se refiere a la notificación de decisiones judiciales y a la ejecución de comisiones rogatorias a petición de los tribunales constituye una función específica, quizá convenga mencionarla por separado.

14. El Sr. YASSEEN estima que el calificativo de «administrativas» resulta demasiado amplio y que sería mejor utilizar la expresión «funciones administrativas análogas».

15. Está de acuerdo con el Secretario en que la función de expedir pasaportes y visados es tan importante que merece ser objeto de un párrafo aparte. Y ésa es la función, desde luego, que el público en general asocia más frecuentemente con los cónsules.

16. El Sr. BARTOŠ critica el empleo de la palabra «otras» en la descripción de las funciones administrativas. Dentro de la teoría general del derecho, no se considera al notario como a un funcionario administrativo; la cuestión de si un notario es un funcionario de la carrera judicial dependiente de un ministerio, o un funcionario auxiliar de los tribunales, fue discutida ampliamente en la Conferencia sobre Derecho Internacional Privado celebrada recientemente en La Haya, en conexión con el proyecto de convención referente a la legalización de documentos públicos extranjeros<sup>2</sup>, y en esa Conferencia, a propuesta de la delegación de Austria, se decidió crear una categoría especial para los documentos autorizados por los notarios. Dada la gran divergencia de opinión existente en la materia, es peligroso, por tanto, incluir las funciones notariales entre las funciones administrativas. En su opinión, la segunda parte del apartado c) del párrafo 1 debería decir lo siguiente: «y ejercer ciertas funciones administrativas». Aunque su objeción puede parecer algo académica, se deduce claramente de algunas de las observaciones de los gobiernos, en especial de las del Gobierno de los Estados Unidos, que existen varias concepciones diferentes de las funciones notariales. Con el fin de evitar toda controversia, el proyecto ha de tomar en cuenta todos los sistemas legales.

17. También abriga algunas dudas sobre el punto dd) del apartado c) del párrafo 1 propuesto por el Relator Especial, pues no puede decirse que sea una norma de derecho internacional consuetudinario o general que los cónsules tengan competencia para inscribir y trasladar documentos relativos a nacimientos, matrimonios y

defunciones. Según la legislación de algunos países, los cónsules no son competentes para realizar esos actos.

18. La función de recibir en depósito dinero y valores pertenecientes a los nacionales del Estado que envía, a que se alude en el punto ee) del apartado c) del párrafo 1, también es objeto de diferente trato en los distintos países. Esa facultad se concede a los cónsules de algunos Estados en convenciones aparte, pero la totalidad de la cuestión es discutible, especialmente cuando existe una fiscalización sobre la moneda.

19. Está de acuerdo con las objeciones del Sr. MATINE-DAFTARY al punto hh) del apartado c) del párrafo 1. A pesar de la referencia que hace el Relator Especial a las convenciones sobre procedimiento civil, es cuestión muy delicada otorgar a los cónsules una competencia general para notificar decisiones judiciales y ejercer comisiones rogatorias a petición de los tribunales del Estado que envía. Hay algunos factores que limitan, tales como la nacionalidad de las partes interesadas y la existencia de coacción, que han de tomarse en cuenta en los casos en que el nacional del Estado no responda a los requerimientos del consulado. En consecuencia, debe establecerse en forma expresa que la contestación a los requerimientos del consulado debe ser en todos los casos voluntaria; de no ser así, podría darse rienda suelta a los abusos del sistema de capitulaciones, demasiado conocidos en la historia de los países de los Balcanes. Debe estipularse expresamente que la disposición relativa a las comisiones rogatorias solamente será aplicada como si se tratase de una cuestión entre nacionales del Estado que envía, nunca en casos en los que resulten competentes los tribunales del Estado de residencia. Cuando no existe una convención especial sobre la materia, una disposición en la que se faculte al cónsul para ejecutar comisiones rogatorias podría interpretarse en el sentido de menoscabar la soberanía del Estado de residencia. De no existir disposiciones concretas en las que se salvaguarde la competencia de los tribunales y la soberanía de ese Estado, se correrá el peligro de que el Estado que envía se inmiscuya en los asuntos internos del Estado de residencia, mediante la ejecución de comisiones rogatorias a petición de los tribunales del Estado que envía. En un código internacional como el que la Comisión está redactando, la proliferación de ejemplos propuesta por el Relator Especial podría oscurecer el principio fundamental de la soberanía del Estado de residencia; la Comisión debe tomar muy en serio ese aspecto de su trabajo.

20. El Sr. MATINE-DAFTARY apoya plenamente la opinión del Sr. Bartos, de que las funciones notariales no pueden considerarse como de naturaleza únicamente administrativa. La función de ejecutar comisiones rogatorias a petición de los tribunales del Estado que envía es una función esencialmente judicial, y de manera alguna administrativa. También es cierto que otorgar a los cónsules esa facultad judicial equivaldría a perpetuar el sistema de capitulaciones. Sería aconsejable, por tanto, incluir la función de notificar decisiones judiciales entre las que el cónsul puede desempeñar, pero especificar que la función de ejecutar comisiones rogatorias no es, salvo que expresamente se estipule lo contrario en una convención bilateral, una función que normalmente le

<sup>2</sup> *Nederlands Tijdschrift voor International Recht*, vol. VIII (1961), enero de 1961, págs. 98 y siguientes.

pertenezca. En su opinión, la codificación de las normas generales del derecho internacional relativas a las relaciones consulares no es el lugar apropiado para una disposición que faculte al cónsul para ejecutar comisiones rogatorias.

21. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que ha redactado el punto hh) del apartado c) del párrafo 1 a fin de incorporar la propuesta del Gobierno de los Países Bajos. La propuesta no es suya, por tanto, sino de los Países Bajos. Sin embargo, carece de fundamento la inquietud expresada por algunos miembros acerca de que esa disposición pueda evocar vestigios del régimen de capitulaciones. La cláusula «en la forma prescrita por las convenciones en vigor...» significa con toda claridad que un cónsul no podrá ejercer por ningún motivo función judicial alguna sin el consentimiento del Estado de residencia, quedando, por tanto plenamente salvaguardada la soberanía de dicho Estado.

22. Conviene tener en cuenta que, en virtud de las disposiciones de las Convenciones de La Haya sobre Procedimiento Civil de 1905 y 1954, un agente diplomático o consular puede notificar decisiones judiciales y ejecutar comisiones rogatorias en nombre de los tribunales si las convenciones en vigor entre los Estados interesados permiten este procedimiento, o si, en ausencia de esas convenciones, el Estado de residencia no se opone a él.

23. Es prácticamente de gran importancia prever en el proyecto el ejercicio de dichas funciones por los cónsules, siempre que sea posible, puesto que, en ese caso, basta con que las formas prescritas por las leyes de procedimiento del Estado que envía sean observadas. Muchas convenciones consulares incluyen estas disposiciones.

24. Está de acuerdo, por último, con el Sr. Yasseen en que la función de extender pasaportes y visados es una función consular extremadamente importante, por lo cual tal vez pueda autorizarse al Comité de Redacción a que decida si el ejemplo que figura en el punto ff) del apartado c) del párrafo 1 debe constituir un párrafo separado del artículo 4.

25. El Sr. ERIM destaca que la notificación de decisiones judiciales constituye un acto judicial o en ciertos casos cuasi judicial, y no puede incluirse, por tanto, en los términos generales del apartado c) del párrafo 1, en el que se mencionan: las funciones notariales; la inscripción de las actas de registro civil; y las funciones de carácter administrativo.

26. Por estas razones, el punto hh) propuesto por el Relator Especial debería constituir una cláusula separada y no una subdivisión del apartado c) del párrafo 1. En cuanto al texto de la disposición propuesta, cree que la cláusula «en la forma prescrita...» tiene en cuenta la objeción hecha por el Sr. Matine-Daftary y el Sr. Bartos. Esta frase impone como condición esencial que el acto de que se trate sea permitido por la legislación del Estado de residencia.

27. El Sr. AGO propone que se apruebe el apartado c) del párrafo 1 aprobado en el período de sesiones anterior, pero que se reemplace la palabra «otras» por «ciertas» antes de las palabras «funciones administrativas». Esa

redacción evitaría la dificultad que se ha planteado, pues el proyecto de 1960 da a entender que las funciones de un cónsul como notario y funcionario de registro civil tienen un carácter administrativo.

28. Propone que se supriman los ejemplos que se dan en los puntos aa) a ee) y en gg) del apartado c) del párrafo 1 del texto del Relator Especial. Las funciones notariales y de registro civil son distintas según los países y, en consecuencia, no sólo es innecesario, sino también peligroso, incluir esos ejemplos en un instrumento multilateral. En todo caso, algunos de esos ejemplos quedan fuera del alcance general del apartado c) del párrafo 1; así, por ejemplo, las funciones indicadas en el punto ee) (depósito de dinero y de valores) no pueden incluirse entre las funciones notariales, sino más bien en la categoría general de «asistencia a los nacionales» incluida en el apartado b) del párrafo 1.

29. Por otra parte, la función de extender pasaportes y visados es tan importante que debería ser objeto de una cláusula separada.

30. Por último, con respecto a los actos mencionados en la propuesta de los Países Bajos, dice que pueden plantearse dos situaciones. Primero, el cónsul podría limitarse a transmitir la petición a las autoridades judiciales del Estado de residencia, quienes notificarían la decisión judicial o ejecutarían ellas mismas la comisión rogatoria. Segundo, existe la posibilidad de que el propio cónsul pueda notificar la decisión o ejecutar la comisión rogatoria. En cualquiera de los dos casos, los actos deberían ser objeto de una cláusula separada, pues no pueden ser considerados como parte de alguna función administrativa de tipo general.

31. El Sr. FRANÇOIS dice que, a su juicio, la propuesta de los Países Bajos prevé tanto el caso en que un cónsul se limite a transmitir una petición a las autoridades del Estado de residencia como el de que el propio cónsul desempeñe las funciones mencionadas.

32. Con la cláusula «en la forma...» que ha insertado el Relator Especial, no hay peligro de que estas funciones puedan ejercerse sin el consentimiento del Estado de residencia o contraviendo su legislación. Estima que el punto hh) del proyecto del Relator Especial es una adición útil al artículo 4.

33. El Sr. BARTOŠ señala a la atención de los miembros las palabras «en la forma prescrita» antes de las palabras «por las convenciones en vigor» y las palabras «en cualquier otra forma» antes de las palabras «compatible con la legislación del Estado de residencia» en el punto hh) que ahora se debate. Esas expresiones sólo atañen a la forma. Esas palabras no excluyen la posibilidad de que un cónsul cumpla estos actos en casos que no están previstos en las convenciones en vigor ni en la legislación del Estado de residencia. Es posible que el derecho interno del Estado de residencia prohíba a un cónsul desempeñar esas funciones.

34. En la práctica, sucede muy raras veces que esas prohibiciones se formulen mediante disposiciones legislativas. Al contrario, lo que sucede en la práctica internacional es que el Estado de residencia, si está descontento, oponga objeciones a que los cónsules ejerzan determinadas funciones no previstas en las convenciones.

Según la práctica internacional actual, en caso de que el Estado de residencia se oponga al ejercicio de determinadas funciones por el cónsul, éste debe dejar de ejercerlas. Ese es el motivo por el que el orador llega a la conclusión de que las funciones consulares no especificadas en las convenciones no pueden ser ejercidas si el Estado de residencia se opone a ello, sin que sea necesario que esa prohibición figure expresamente en la legislación. El ejercicio de funciones por los cónsules no tiene siempre un carácter jurídico, sino que muy a menudo reviste un carácter político.

35. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que la cuestión de fondo está prevista en las disposiciones del artículo 53 sobre la obligación de los cónsules de respetar las leyes y reglamentos del Estado de residencia.

36. El Sr. ERIM señala que las funciones de los notarios son distintas según los países. En muchos países que se rigen por el «*common law*», un notario público puede tomar deposición en forma de un *affidavit*. El notario público desempeñaría así la función de ejecutar una comisión rogatoria a petición de un tribunal.

37. Está de acuerdo en que la extensión de pasaportes y visados es una función consular esencial, pero cree que está incluida en la expresión «funciones administrativas» y no es absolutamente indispensable, por tanto, consignarla por separado.

38. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que la legalización de las facturas comerciales también es una función habitual importante de los cónsules, pero si ha de indicarse separadamente debería incluirse entre las demás actividades consideradas como funciones administrativas, tal como la de extender pasaportes y visados.

39. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión aprueba el apartado c) del párrafo 1 que figura en el tercer informe del Relator Especial, con sujeción al reemplazo de las palabras «otras funciones» por una expresión análoga a «ciertas funciones» o «funciones similares». El texto definitivo puede encargarse al Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

40. El PRESIDENTE dice que se ha propuesto a la Comisión suprimir los ejemplos que figuran en los puntos aa), bb), cc), dd), ee), y gg) del apartado c) del párrafo 1 del proyecto del Relator Especial. De no haber objeciones, entenderá que la Comisión aprueba la supresión de esos ejemplos.

*Así queda acordado.*

41. El PRESIDENTE dice que en general la Comisión parece estar de acuerdo en que el punto ff) del apartado c) debería ser objeto de una cláusula separada, pues extender pasaportes y visados es una de las funciones más importantes de los cónsules. De no haber objeciones, entenderá que la Comisión desea que el Comité de Redacción prepare un texto apropiado.

*Así queda acordado.*

42. El PRESIDENTE dice que algunos miembros han propuesto que se omita el ejemplo que figura en el punto hh) del apartado c) del párrafo 1 del proyecto del Relator Especial, mientras que otros desean que se conserve. También se ha propuesto que dicha disposición se incluya en una cláusula independiente.

43. El Sr. PAL apoya la propuesta del Sr. Ago para que el ejemplo que se cita en el punto hh) figure como una disposición independiente del apartado c).

44. El Sr. AMADO manifiesta que este ejemplo es sumamente necesario. La propuesta de los Países Bajos es el fruto de una experiencia inigualada en asuntos consulares, y la disposición que propone el Relator Especial asegurará que el cónsul no realice en ninguna circunstancia las funciones de que se trata, a no ser con arreglo a las leyes del Estado de residencia.

45. Desde luego, el lugar apropiado para la disposición propuesta no es el apartado c) del párrafo 1, porque tales funciones no tienen carácter administrativo.

46. El Sr. YASSEEN se refiere a las observaciones del Sr. Bartos y propone que se pida al Comité de Redacción que modifique la redacción correspondiente a la disposición «en la forma...» con objeto de incluir no solamente cuestiones de forma sino también de fondo. En el proyecto debería especificarse que los cónsules podrán notificar decisiones judiciales o ejecutar comisiones rogatorias únicamente en los casos en que estén autorizados para ello por las convenciones pertinentes o por el derecho interno del Estado de residencia.

47. El Sr. SANDSTRÖM señala que la primera frase del párrafo 1 del artículo 4, en la forma en que fue aprobada en el período de sesiones precedente, establece que los cónsules pueden ejercer las funciones que les sean confiadas por el Estado que envía y que puedan ejercerse sin perjuicio de la legislación del Estado de residencia. Entiende que dicha disposición parece ser bastante general pues subordina todo acto del cónsul a la condición de que no infrinja las leyes del Estado de residencia.

48. El Sr. YASSEEN contesta que el pasaje citado por el Sr. Sandström no comprende todas las funciones confiadas al cónsul. Particularmente no abarca las funciones conferidas al cónsul «en los presentes artículos». Por consiguiente, el ejercicio de las funciones que se especifican en los diversos apartados y, en particular, en el apartado adicional propuesto, no quedaría incluido en esta disposición.

49. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, sostiene que la cuestión de fondo queda incluida en el artículo 53 referente a la obligación de los cónsules de respetar las leyes y reglamentos del Estado de residencia. Si la legislación de dicho Estado impidiera al cónsul notificar decisiones judiciales a petición de los tribunales del Estado que envía, no sería aplicable el punto hh) del apartado c) del párrafo 1.

50. Sin embargo, no tiene nada que oponer a que se pida al Comité de Redacción que revise tanto el fondo como la forma del proyecto de disposición.

51. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que si se conserva el texto del punto hh) será menester separarlo del apartado c) del párrafo 1, puesto que trata de funciones judiciales y no administrativas.

52. El PRESIDENTE declara que al parecer existe acuerdo general en que se separe del contexto actual el punto hh) del apartado c) del párrafo 1 del proyecto de artículo 4 del Relator Especial. De no haber objeción alguna, entenderá que la Comisión decide pedir al Comité de Redacción que prepare un texto apropiado.

*Así queda acordado.*

53. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el apartado d) del párrafo 1 del artículo 4 en la forma propuesta por el Relator Especial en su tercer informe.

54. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que ha seguido la indicación del Gobierno de Noruega (A/CN.4/136) de que en el apartado d) se incluya una referencia explícita a las tripulaciones. El Gobierno del Japón ha propuesto (A/CN.4/136/Add.9) que se supriman las palabras «y barcos» porque están comprendidas en el vocablo «buques». Propuso en un principio esta redacción para ajustarse a la distinción que se establece en francés entre las palabras «navire» y «bateau» en determinadas convenciones internacionales. En inglés es probable que sea suficiente un solo término.

55. El Gobierno de Noruega estima demasiado impreciso el apartado d) del párrafo 1, en la forma aprobada en el duodécimo período de sesiones, y opina que algunas de las funciones mencionadas en el comentario a la segunda variante son tan importantes que deberían incluirse en el texto del artículo 4. Por consiguiente, así lo ha hecho en los nuevos puntos bb) cc), y dd) por él propuestos.

56. El Sr. YASSEEN es partidario de que se incluya una referencia a las tripulaciones en el apartado d) del párrafo 1, ya que evidentemente interesa al Estado del pabellón de un buque o al Estado en que esté matriculada una aeronave, que el cónsul facilite la ayuda necesaria a las tripulaciones. Considerado como una empresa, el buque o la aeronave dependen de su tripulación, y esta mención es tanto más necesaria cuanto que determinados miembros de la tripulación pueden no ser nacionales del Estado que envía.

57. El Sr. VERDROSS opina que el alcance del punto dd) del apartado d) del párrafo 1, en el que se enuncia una norma de derecho consuetudinario, es mucho más amplio que el enunciado en el apartado d); por consiguiente, esa disposición debe figurar independientemente y no en la forma subordinada propuesta.

58. El Sr. ŠANDSTRÖM coincide con la opinión del Sr. Yasseen y dice que el argumento del Sr. Verdross se aplica asimismo a los puntos aa), bb) y cc), que se refieren a funciones que difícilmente cabe considerar como de ayuda y que son más bien de índole judicial.

59. El Sr. GROS se refiere al cambio de redacción propuesto por el Gobierno del Japón, y estima que por

lo que respecta al texto francés bastará el término «navires», que se suele emplear en las convenciones relativas a la navegación fluvial, por ejemplo, en la del Rhin, si se aclara en el comentario que en ese término se incluye a las embarcaciones fluviales.

60. El Sr. ERIM dice que no le han convencido los argumentos del Gobierno de Noruega. Todos los ejemplos mencionados en las observaciones de dicho Gobierno están comprendidos en la definición general que figura en el apartado d) del párrafo 1.

61. No tiene nada que oponer a que se añada una referencia a las tripulaciones, si se estima necesario en bien de la claridad.

62. El Sr. AGO coincide con el Sr. Verdross en que debería figurar separadamente el punto dd), pero no comparte la opinión del Sr. Sandström acerca de los puntos aa), bb) y cc) que se refieren a unos asuntos que son esencialmente de procedimiento. El apartado d) y el punto dd) son los únicos que deben conservarse en el texto del artículo.

63. Sir Humphrey WALDOCK dice que en el texto inglés el vocablo «buque» es genérico y abarca el término «barcos».

64. Comparte el criterio del Gobierno de Noruega sobre la necesidad de precisar determinadas funciones adicionales en el apartado d) del párrafo 1 y, aunque reconoce que la función aludida en el punto dd) es la más importante de las que figuran en la enumeración del Relator Especial, estima que el Sr. Sandström tiene razón al opinar que deberían mencionarse también otras funciones; puede ser necesario, por ejemplo, que se pida a los cónsules que realicen investigaciones, en un buque surto en un puerto, relacionadas con un incidente ocurrido en alta mar. Para el Estado cuya bandera enarbole el buque tales investigaciones serían una cuestión de carácter interno, y no están comprendidas en el punto dd). Conviene hacer cierta referencia general a la posibilidad de que los cónsules ejerzan legítimamente funciones de carácter más amplio que las especificadas en el punto dd).

65. El Sr. AMADO opina que conviene modificar el apartado d) del párrafo 1, ya que no todos los asuntos que se mencionan en los puntos subsiguientes están relacionados con la prestación de ayuda.

66. El Sr. BARTOŠ dice que la moderna legislación marítima reconoce universalmente el derecho del cónsul a inspeccionar los buques del Estado que envía. La cuestión relativa a la aplicación de sanciones por incumplimiento de ciertas normas es distinta, y ciertamente debiera hacerse una referencia a esta importante función.

67. El Sr. SANDSTRÖM opina que lo esencial de los puntos aa), bb) y cc) puede incluirse en un texto como el siguiente: «Tomar declaraciones y efectuar las verificaciones habituales».

68. El PRESIDENTE entiende que, en vista de que no se ha opuesto objeción alguna respecto del fondo del apartado d) del párrafo 1 y de sus puntos, en la

forma propuesta por el Relator Especial, procede remitir el texto de los mismos al Comité de Redacción para que éste los redacte de nuevo teniendo en cuenta el debate.

*Así queda acordado.*

69. El PRESIDENTE invita a la Comisión a formular observaciones sobre el apartado e) del párrafo 1 del artículo 4<sup>3</sup>.

70. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el apartado e) del párrafo 1 no ha sido objeto de ninguna observación por parte de los gobiernos.

71. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, propone que el texto inglés del apartado e) del párrafo 1 se remita al Comité de Redacción con la petición de que estudie la posibilidad de modificarlo, ya que repite las mismas ideas al hablar de fomentar el comercio (*to further trade*) y de velar por el desarrollo de las relaciones económicas (*promote the development of commercial relations*).

*Así queda acordado.*

72. El PRESIDENTE invita a formular comentarios sobre el apartado f) del párrafo 1 del artículo 4<sup>3</sup>:

73. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que no hay observaciones de los gobiernos sobre el apartado f) del párrafo 1.

74. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, propone que se den instrucciones al Comité de Redacción a fin de que tome en cuenta la redacción del apartado d) del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, aprobada recientemente en Viena (A/CONF.20/13), al revisar el texto del apartado f) del párrafo 1 del artículo 4 del proyecto actual.

75. El PRESIDENTE invita a formular comentarios sobre el párrafo 2 del artículo 4 propuesto en el tercer informe del Relator Especial.

76. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que ha insertado el nuevo párrafo 2 a sugerencia del Gobierno de Noruega. Una disposición de esta naturaleza contribuirá seguramente a la claridad del artículo 4 e impedirá que sea interpretado erróneamente.

77. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, señala que en su anterior período de sesiones la Comisión aprobó en efecto una cláusula de este tipo, la cual podría muy bien incluirse a continuación de la que en el párrafo 1 del artículo establece las funciones generales.

78. El Sr. BARTOŠ dice que desde un punto de vista puramente académico no se opone a dicha cláusula. Sin embargo, con respecto a las funciones consulares no se puede afirmar que esté permitido todo lo que las leyes

del país de residencia no prohíban explícitamente, y sería poco prudente que la Comisión no prestase atención a la influencia de las consideraciones políticas. La labor de la Comisión consiste, no sólo en encontrar una fórmula jurídica aceptable, sino también en tomar en cuenta las realidades del mundo moderno y de las relaciones entre los Estados. El párrafo 1 especifica las funciones que normalmente ejercen los cónsules, y a su parecer la restricción estipulada en el párrafo 2 es inadecuada para proteger los intereses del Estado de residencia. Considera, por tanto, que sería necesario agregar una nueva garantía en el párrafo 2, según la cual el cónsul podrá ejercer otras funciones siempre que no susciten objeciones por parte del Estado de residencia.

79. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, observa que tanto el Gobierno de los Países Bajos como el de Polonia consideran que la disposición que figura en el párrafo 3 de su tercer informe es redundante (A/CN.4/Add.4 y 5), ya que las relaciones entre el cónsul y las autoridades del Estado receptor se establecen en el artículo 37. La Comisión recordará que la disposición que figura en ese párrafo se incluyó en el artículo 4 porque el contacto del cónsul con las autoridades locales es una de las características principales de la función consular. No obstante, como la referencia a esta cuestión en el artículo 4 no es indispensable, no se opondrá a que se omita el párrafo.

80. El Sr. YASSEEN considera que el párrafo debe suprimirse. Puesto que se refiere al método de ejercer las funciones consulares, está fuera de lugar en un artículo relativo a la naturaleza de dichas funciones.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

## 586.<sup>a</sup> SESIÓN

*Martes 9 de mayo de 1961, a las 10 horas*

*Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN*

### Relaciones e inmunidades consulares

(A/4425; A/CN.4/136 y Add.1 a 10, A/CN.4/137)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425) (continuación)

ARTÍCULO 4 (Funciones consulares) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a proseguir el debate sobre el párrafo 2 del artículo 4, como se propone en el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/137).
2. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que puede ocurrir que el Estado que envía autorice a sus cónsules a ejercer «otras» funciones que, aunque no estén expresamente prohibidas por las leyes del Estado de residencia, pueden estar en desacuerdo con los intereses económicos o políticos de este último; en tales circunstancias será inadecuada la salvaguardia prevista en el párrafo 2. Estima que si se especificase en el párrafo 1 que las funciones enumeradas no constituyen una lista

<sup>3</sup> El texto de los apartados e) y f) del párrafo 1 del artículo 4 del proyecto aprobado en el duodécimo período de sesiones (A/4425, párr. 28), se reproduce sin modificaciones en el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/137).